

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCVI

OAXACA DE JUAREZ, OAX., MAYO 31 DEL AÑO 2014.

No. 22

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO SÉPTIMA SECCIÓN

SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

- DECRETO NÚM. 444.**-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL PANIXTLAHUACA, JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.....PAG. 2
- DECRETO NÚM. 450.**-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PINOTEPA DE DON LUIS, JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.....PAG. 10
- DECRETO NÚM. 462.**-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA TEJUPAM DE LA UNIÓN, TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.....PAG. 19
- DECRETO NÚM. 466.**-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO NUNDICHE, TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.....PAG. 31



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 450

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PINOTEPA DE DON LUIS, DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2014, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Pinotepa de Don Luis, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO		
TOTAL	\$18'761,386.00		
INGRESOS FISCALES	430,207.00		
IMPUESTOS	43,000.00		
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	8,000.00		
Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	8,000.00		
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	29,500.00		
Impuesto predial	26,500.00		
Impuesto sobre fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	3,000.00		
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	4,000.00		
Impuesto sobre traslación de dominio	4,000.00		
ACCESORIOS DE IMPUESTOS	1,500.00		
Multas	500.00		
Recargos	500.00		
Gastos de ejecución	500.00		
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	4,500.00		
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	3,000.00		
Saneamiento	3,000.00		
ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,500.00		
Multas	500.00		
Recargos	500.00		
Gastos de ejecución	500.00		
DERECHOS	345,706.00		
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	109,500.00		
Mercados	91,500.00		
Panteones	8,000.00		
Rastro	10,000.00		
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	234,706.00		
Alumbrado público	130,706.00		
Aseo público	30,000.00		
Certificaciones, constancias y legalizaciones	20,000.00		
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	15,000.00		
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	15,000.00		
Permisos para anuncios y publicidad	4,000.00		
Agua potable, drenaje y alcantarillado	10,000.00		
Sanitarios y regaderas públicas	3,000.00		
Servicios prestados por las autoridades de seguridad	2,000.00		
		pública	
		Por servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)	5,000.00
		ACCESORIOS DE DERECHOS	1,500.00
		Multas	500.00
		Recargos	500.00
		Gastos de ejecución	500.00
		PRODUCTOS	10,500.00
		PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	7,000.00
		Derivado de bienes inmuebles	3,000.00
		Derivado de bienes muebles	4,000.00
		ACCESORIOS DE PRODUCTOS	1,500.00
		Multas	500.00
		Recargos	500.00
		Gastos de ejecución	500.00
		PRODUCTOS DE CAPITAL	1,000.00
		Productos financieros	1,000.00
		PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO	1,000.00
		Rezagos de productos 2013	1,000.00
		APROVECHAMIENTOS	25,501.00
		APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	23,001.00
		Multas	15,000.00
		Indemnizaciones por daños a patrimonio municipal	4,000.00
		Reintegros	2,000.00
		Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes	2,000.00
		Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	1.00
		ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	1,500.00
		Multas	500.00
		Recargos	500.00
		Gastos de ejecución	500.00
		OTROS APROVECHAMIENTOS	1,000.00
		Adjudicaciones judiciales y administrativas	500.00
		Aprovechamientos diversos	500.00
		INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	500.00
		INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	500.00
		Ventas de bienes y servicios paramunicipales	500.00
		PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	18,331,179.00
		PARTICIPACIONES	3'912,578.00
		Fondo municipal de participaciones	3'095,965.00
		Fondo de fomento municipal	528,579.00
		Fondo de compensación	97,837.00
		Fondo municipal del impuesto a las ventas finales de gasolina y diesel.	190,197.00
		RAMO 33	
		APORTACIONES	14'418,556.00
		RAMO 33 FONDO III	
		Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	11'257,583.67
		RAMO 33 FONDO IV	
		Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	3'160,872.32
		CONVENIOS	45.00
		Convenios federales	15.00
		Programas federales	15.00
		Programas estatales	15.00

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a continuación se presenta la Clasificación de los Ingresos por fuente de financiamiento y Económica:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO				
				Recargos	Recursos fiscales	Corrientes	500.00
				Gastos de ejecución	Recursos fiscales	Corrientes	500.00
				PRODUCTOS DE CAPITAL	Recursos fiscales	De Capital	1,000.00
				Productos financieros	Recursos fiscales	De Capital	1,000.00
				PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO	Recursos fiscales	Corrientes	1,000.00
				Rezagos de productos 2013	Recursos fiscales	Corrientes	1,000.00
				APROVECHAMIENTOS	Recursos fiscales	Corrientes	25,501.00
				APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos fiscales	Corrientes	23,001.00
				Multas	Recursos fiscales	Corrientes	15,000.00
				Indemnizaciones por daños a patrimonio municipal	Recursos fiscales	Corrientes	4,000.00
				Reintegros	Recursos fiscales	Corrientes	2,000.00
				Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes	Recursos fiscales	Corrientes	2,000.00
				Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
				ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	Recursos fiscales	Corrientes	1,500.00
				Multas	Recursos fiscales	Corrientes	500.00
				Recargos	Recursos fiscales	Corrientes	500.00
				Gastos de ejecución	Recursos fiscales	Corrientes	500.00
				OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos fiscales	Corrientes	1,000.00
				Adjudicaciones judiciales y administrativas	Recursos fiscales	Corrientes	500.00
				Aprovechamientos diversos	Recursos fiscales	Corrientes	500.00
				INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS		Corrientes	500.00
				INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	Ingresos propios	Corrientes	
				Ventas de bienes y servicios paramunicipales	Ingresos propios	Corrientes	500.00
				PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS			18'331,179.00
				PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	3'912,578.00
				Fondo municipal de participaciones	Recursos Federales	Corrientes	3'095,965.00
				Fondo de fomento municipal	Recursos Federales	Corrientes	528,579.00
				Fondo de compensación	Recursos Federales	Corrientes	97,837.00
				Fondo municipal del impuesto a las ventas finales de gasolina y diesel.	Recursos Federales	Corrientes	190,197.00
				APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	14'418,556.00
				Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	Recursos Federales	Corrientes	11'257,683.67
				Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	Recursos Federales	Corrientes	3'160,872.32
				CONVENIOS			45.00
				Convenios federales	Recursos Federales	Corrientes	15.00
				Programas federales	Recursos Federales	Corrientes	15.00
				Programas estatales	Recursos Estatales	Corrientes	15.00
				ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:			
IMPUESTOS	Recursos fiscales	Corrientes	\$43,000.00				
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos fiscales	Corrientes	8,000.00				
Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	Recursos fiscales	Corrientes	8,000.00				
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos fiscales	Corrientes	29,500.00				
Impuesto predial	Recursos fiscales	Corrientes	26,500.00				
Impuesto sobre fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	Recursos fiscales	Corrientes	3,000.00				
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos fiscales	Corrientes	4,000.00				
Impuesto sobre traspaso de dominio	Recursos fiscales	Corrientes	4,000.00				
ACCESORIOS DE IMPUESTOS	Recursos fiscales	Corrientes	1,500.00				
Multas	Recursos fiscales	Corrientes	500.00				
Recargos	Recursos fiscales	Corrientes	500.00				
Gastos de ejecución	Recursos fiscales	Corrientes	500.00				
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos fiscales	Corrientes	4,500.00				
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos fiscales	Corrientes	3,000.00				
Saneamiento	Recursos fiscales	Corrientes	3,000.00				
ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos fiscales	Corrientes	1,500.00				
Multas	Recursos fiscales	Corrientes	500.00				
Recargos	Recursos fiscales	Corrientes	500.00				
Gastos de ejecución	Recursos fiscales	Corrientes	500.00				
DERECHOS	Recursos fiscales	Corrientes	345,706.00				
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos fiscales	Corrientes	109,500.00				
Mercados	Recursos fiscales	Corrientes	91,500.00				
Panteones	Recursos fiscales	Corrientes	8,000.00				
Rastro	Recursos fiscales	Corrientes	10,000.00				
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos fiscales	Corrientes	234,706.00				
Alumbrado público	Recursos fiscales	Corrientes	130,706.00				
Aseo público	Recursos fiscales	Corrientes	30,000.00				
Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos fiscales	Corrientes	20,000.00				
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	Recursos fiscales	Corrientes	15,000.00				
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	Recursos fiscales	Corrientes	15,000.00				
Permisos para anuncios y publicidad	Recursos fiscales	Corrientes	4,000.00				
Agua potable, drenaje y alcantarillado	Recursos fiscales	Corrientes	10,000.00				
Sanitarios y regaderas públicas	Recursos fiscales	Corrientes	3,000.00				
Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública	Recursos fiscales	Corrientes	2,000.00				
Por servicios de vigilancia, control y evaluación (\$ al millar)	Recursos fiscales	Corrientes	5,000.00				
ACCESORIOS DE DERECHOS	Recursos fiscales	Corrientes	1,500.00				
Multas	Recursos fiscales	Corrientes	500.00				
Recargos	Recursos fiscales	Corrientes	500.00				
Gastos de ejecución	Recursos fiscales	Corrientes	500.00				
PRODUCTOS	Recursos fiscales	Corrientes	10,500.00				
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos fiscales	Corrientes	7,000.00				
Derivado de bienes inmuebles	Recursos fiscales	Corrientes	3,000.00				
Derivado de bienes muebles	Recursos fiscales	Corrientes	4,000.00				
ACCESORIOS DE PRODUCTOS	Recursos fiscales	Corrientes	1,500.00				
Multas	Recursos fiscales	Corrientes	500.00				

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Apartado Único. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 6.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - 3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
 - 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
 - 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego.
 - 6) Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 8.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 9.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I.- Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II.- Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 10.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio. Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Apartado A. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 12.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 14.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, de acuerdo a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/M2
A	ÁPLICA BASES, MÍNIMAS INCLUYE CONSTRUCCIÓN
B	
C	
D	
E	
F	
Fraccionamientos	
Susceptible de Transformación	
Agencias y Rancherías	
ZONAS DE VALOR	SUELO RUSTICO \$/Ha
Agrícola	ÁPLICA BASES, MÍNIMAS INCLUYE CONSTRUCCIÓN
Agostadero	
Forestal	
No apropiados para uso agrícola	
BASES MINIMAS	
Base Mínima Suelo Urbano	3 SMVG
Base Mínima Suelo Rustico	1.5 SMVG

ARTÍCULO 15.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 16.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 20%, del impuesto anual.

Apartado B. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 18.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 20.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento. Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

T I P O	CUOTA POR m ²
Habitación residencial	0.15 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Industrial	0.07 S.M.G. vigente en la zona

ARTÍCULO 21.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 22.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 23.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 24.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 25.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 26.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión.

En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**CAPÍTULO CUARTO
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

ARTÍCULO 27.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 28.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 29.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 30.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO TERCERO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Apartado Único. Saneamiento.

ARTÍCULO 31.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 32.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 33.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 34.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 35.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 36.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 37.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Apartado A. Mercados.

ARTÍCULO 38.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	\$60.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos	\$30.00	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$50.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$20.00	Por evento
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$50.00	Mensual

VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$20.00	Diario
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$300.00	Por evento
VIII. Instalación de casetas	\$100.00	Por evento
IX. Reapertura de puesto, local o caseta	\$100.00	Por evento
X. Permiso para remodelación	\$100.00	Por evento

Apartado B. Panteones.

ARTÍCULO 39.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Traslado de cadáveres fuera del municipio.	\$100.00
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	\$100.00
III. Internación de cadáveres al municipio	\$100.00
IV. Uso del depósito de cadáveres.(anfiteatro)	\$100.00

Apartado C. Rastro.

ARTÍCULO 40.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza	\$30.00	Por evento
b) Ganado Bovino por cabeza	\$30.00	Por evento
c) Ganado Lanar o Cabrio por cabeza	\$30.00	Por evento
II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$50.00	Por evento

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Apartado A.- Alumbrado Público.

ARTÍCULO 41.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Aseo Público.

ARTÍCULO 42.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	\$5.00	Por evento
II. Recolección de basura en casa-habitación	\$2.00	Por evento

Apartado C. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 43.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Constancias y copias certificadas de documentos existentes en los archivos municipales por hoja y certificaciones por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	\$30.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, Dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y demorada conyugal	\$30.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	\$30.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	\$30.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$30.00
VI. Búsqueda de documentos	\$30.00

ARTÍCULO 44.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Apartado D. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 45.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Comercial	\$300.00	\$300.00	Anual
Servicios	\$300.00	\$300.00	Anual

ARTÍCULO 46.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 47.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Apartado E. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 48.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	\$500.00	Anual
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	\$500.00	Anual
III. Por venta al copeo		
a. Bares	\$500.00	Anual
b. Cantinas	\$800.00	Anual

Apartado F. Permisos para Anuncios y Publicidad.

ARTÍCULO 49.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Anuncios colocados en:		
a) Vehículos de Servicio Público de pasajeros de ruta urbana, sub-urbana	\$500.00	Anual
b) Vehículos de Servicio Público de pasajeros Foráneos	\$500.00	Anual
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$400.00	Anual

Apartado G. Agua potable, Drenaje y Alcantarillado.

ARTÍCULO 50.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$60.00	Anual
Uso Comercial	\$60.00	Anual

ARTÍCULO 51.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$60.00	Anual
Uso Comercial	\$60.00	Anual

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Cambio de usuario	\$100.00
II. Reconexión a la tubería de drenaje	\$100.00
III. Reconexión a la red de agua potable	\$300.00

Apartado H. Sanitarios y Regaderas Públicas.

ARTÍCULO 52.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO

I. Sanitario Público

CUOTA

\$3.00

PERIODICIDAD

Por evento

TÍTULO QUINTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Apartado I. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública.

Apartado A. Derivado de Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 53.- La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO

I. Por elemento contratado

a) Por 12 horas

b) Por 24 horas

CUOTA

\$200.00

\$300.00

ARTÍCULO 61.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO

I. Arrendamiento bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.

CUOTA

\$1,000.00

PERIODICIDAD

Por evento

Apartado J. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Apartado B. Derivado de Bienes Muebles

ARTÍCULO 54.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 62.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO

I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.

CUOTA

\$800.00

CONCEPTO

Camión Volteo / Camioneta 3 toneladas

Camión Volteo

Camioneta 3 toneladas

Fotocopiadora

CUOTA

\$300.00

\$700.00

\$500.00

\$0.50

PERIODICIDAD

Por viaje dentro del territorio del municipio

Fuera del territorio del municipio

Fuera del territorio del municipio

Por copia

ARTÍCULO 55.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 56.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO TERCERO
ACCESORIOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 57.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 58.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 59.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 60.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS DE PRODUCTOS

ARTÍCULO 63.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 64.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 65.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 66.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO
PRODUCTOS DE CAPITAL

Apartado Único. Productos Financieros.

ARTÍCULO 67.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO CUARTO
REZAGOS DE PRODUCTOS 2013**

Apartado único. Productos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago

ARTÍCULO 68.- Se consideran rezagos de Productos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectuó en el presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

ARTÍCULO 69.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- a) Multas,
- b) Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal
- c) Reintegros
- d) Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes
- e) Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones
- f) Accesorios de aprovechamientos
- g) Otros aprovechamientos

Apartado A. Multas.

ARTÍCULO 70.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	\$400.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin Permiso	\$100.00
III. Grafiti	\$100.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$100.00
V. Tirar basura en la vía pública	\$100.00

ARTÍCULO 71.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Indemnizaciones por daños al Patrimonio Municipal y Reintegros.

ARTÍCULO 72.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

Apartado C. Aprovechamientos por Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes.

ARTÍCULO 73.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 74.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Apartado D. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

ARTÍCULO 75.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios.

**CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 76.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Este concepto aplica en este capítulo para indemnización por daños a Patrimonio Municipal, reintegros por Responsabilidad de Revisión de Cuenta Pública, reintegros por recuperación de Obra Pública y demás que dispongan las Leyes.

ARTÍCULO 77.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 78.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO TERCERO
OTROS APROVECHAMIENTOS**

Apartado A. Adjudicaciones judiciales y administrativas.

ARTÍCULO 79.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Aprovechamientos Diversos.

ARTÍCULO 80.- Los municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 81.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

**TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS**

ARTÍCULO 82.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas Áreas que conforman el Municipio y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

CONCEPTO

- I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por el Municipio y sus establecimientos.
- II. Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos Paramunicipales.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 83.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

ARTÍCULO 84.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS

ARTÍCULO 85.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:


PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.


SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.


Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 13 de febrero de 2014.


DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.

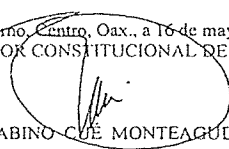

DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO
SECRETARIA.


DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.

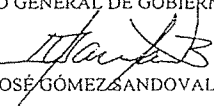

DIP. ROSALVA PALMA LÓPEZ.
SECRETARIA.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 16 de mayo del 2014.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

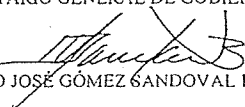

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 16 de mayo del 2014.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

A. C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 450.- Mediante el cual la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Pinotepa de Don Luis, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2014.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABER Y LITIS HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE.

DECRETO No. 452

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA TEJUPAM DE LA UNIÓN, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2014, comprendido del 1 de Enero al 31 de Diciembre del mismo año, el Municipio de Villa Tejupam de la Unión, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO (\$)
TOTAL	7'653,697.80
INGRESOS FISCALES	133,716.00
IMPUESTOS	33,802.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	2,001.00
IMPUESTOS SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS	1.00